



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-126/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: 08 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del Partido Acción Nacional, toda vez que fue presentada fuera del plazo legal, tomando en cuenta que existe disposición expresa en cuanto a que los juicios de inconformidad deben promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo de la elección controvertida.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	2
4. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

Consejo Distrital:	08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, con sede en Salamanca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros cargos, a quienes integrarán la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo Distrital. El seis de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 08 Distrito Electoral Federal en Guanajuato, con sede en Salamanca, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas a diputación federal, postulada por la *Coalición SHH*.

1.3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo con los resultados, el once de junio, el *PAN* presentó juicio de inconformidad, ante la autoridad responsable.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un Distrito Electoral Federal del Estado de Guanajuato; supuesto previsto expresamente para el conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

2 3. IMPROCEDENCIA

El *Consejo Distrital*, al rendir su informe circunstanciado, hace valer que el escrito de demanda fue recibido de manera extemporánea.

Esta Sala Regional considera que, como lo señala la autoridad responsable, es improcedente el juicio presentado por el *PAN*, al no haberse promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ese tipo de medios de impugnación, pues el cómputo distrital de la elección que controvierte concluyó el seis de junio y la demanda se presentó el once siguiente.

El juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital; incluso, es criterio de este Tribunal Electoral que **el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección que se reclama aun cuando la sesión del Consejo Distrital correspondiente continúe**¹.

¹ Jurisprudencia 33/2009, de rubro: *CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 21 a 23.



Al respecto, el artículo 55, párrafo 1, de la *Ley de Medios* dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.**

De manera que existe una regla específica en la ley de la materia para la promoción del juicio y, por tanto, no es aplicable la disposición general prevista por el artículo 8, párrafo 1, que establece: *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

El artículo 10, párrafo, 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en dicha ley.

En el caso, el *PAN* señala en su demanda que el siete junio concluyó el cómputo de la elección aquí controvertida, motivo por el cual, al promover este juicio de inconformidad el once de junio siguiente, debe considerarse oportuno al haberse presentado dentro de los cuatro días posteriores en que ello ocurrió.

No obstante, del examen de las constancias remitidas por la autoridad responsable, en específico, del acta circunstanciada AC24/INE/GTO/CD08-05-06-24, levantada con motivo de la realización del cómputo distrital correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal de Guanajuato, se desprende que dicho cómputo, relativo a la elección de la fórmula de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al mencionado distrito, inició el seis de junio a las ocho horas con cuatro minutos y concluyó a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del mismo día.

Asimismo, este órgano jurisdiccional constata la existencia del acta de cómputo distrital de dicha elección, la cual fue emitida por la autoridad responsable el seis de junio y firmada, entre otras, por la misma persona representante del partido actor que suscribe el escrito de demanda del presente juicio.

En ese sentido, como se anticipó, por disposición legalmente expresa y en criterio de este Tribunal², el plazo inició con la conclusión del cómputo de la elección que controvierte, es decir, el seis de junio, aun cuando, como se advierte de la referida acta circunstanciada, la sesión del *Consejo Distrital* concluyó hasta el siete de junio.

² Tal como se consideró, entre otros, al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-217/2018.

Esto es así porque cuando se trata de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de una elección y la entrega de la constancia de mayoría, el plazo inicia el día siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, tal como lo establece la regla específica del artículo 55 de la *Ley de Medios*.

De ahí que, el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrió del siete al diez de junio, tomando en cuenta que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son considerados como hábiles³.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito de demanda hasta el once de junio, es decir, fuera del plazo legalmente otorgado, el medio de impugnación resulta extemporáneo, por lo que debe desecharse de plano.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

4 Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*